

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00033-00
Demandante: DEISNER YOETH GOMEZ RICO
Demandado: TEBULO GOMEZ JAIMES
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

El señor TEBULO GOMEZ JAIMES interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 22 de abril de 2022, el cual ordeno el embargo y secuestro sobre los bienes y artículos habidos en el establecimiento comercial de su propiedad.

El Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía dispone en su Art. 25:

Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

Por su parte el Art. 28 dispone:

Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

El Artículo 29 prevé:

También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

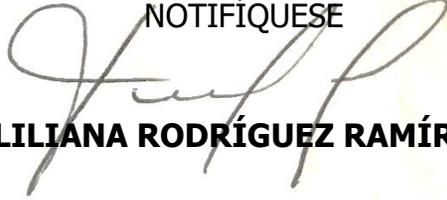
- 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

De conformidad a la anterior norma transcrita se advierte que no estando acreditado que el ejecutado es profesional del derecho, ni estando frente a las excepciones que permiten su actuar a personas que no son abogados, se concluye que el recurrente no tiene derecho de postulación para interponer el recurso incoado, razón por la cual se rechaza el recurso interpuesto.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 9 de mayo de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 6 de mayo de 2022, fue notificado en ESTADO No. 018 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>
--